



## VARIOS

FRANKLIN, Mitchell. "Bracton, Para-Bracton (s), and the Vicarage of the Roman Law." *Tulane Law Review*, vol. 42, núm. 3, abril, 1968, pp. 455-519. New Orleans, Louisiana, EUA.

El artículo de Franklin forma parte del Simposium Bractoniano organizado por la *Tulane Law Review*, en cuanto que el año de 1968 señala el septuagésimo aniversario de la muerte de Bracton ( fijada en 1268 ), y no debe extrañar que un Estado como lo es Louisiana, de una intensa vida jurídica romanista, rinda homenaje al gran jurista inglés en quien muchos han visto el portador de los principios de derecho romano, después de Vacarius, al sistema de derecho inglés ( en tal sentido: Güterbock. *Henricus de Bracton und sein Verhältnis zum römischen Recht*, 1862 ). ¿Quién es este Bracton?, ¿cuál es su influencia dentro de la formación del derecho inglés? y ¿qué interés puede representar para quienes se desenvuelven en países de ascendencia meramente romanista?

Ante todo debemos señalar que el autor del artículo se ocupa esencialmente de destacar los rasgos de la construcción jurídica de Bracton.

La vida de Bracton se sitúa entre los años 1216 y 1268. Sus actividades principales, la de clérigo y juez real, le permitieron tener al alcance o conocer ( al menos ) la obra de los glosadores y, según Koschaker (*Europa y el Derecho Romano*, trad. esp., Madrid, 1955, p. 308) "utilizó la *Summa* del código debida a Azo".

Bracton, aproximadamente en 1250-1260, compone la obra *Tractatus de Legibus et consuetudinibus regni Angliae*, obra de similar título a la que en 1187 creó otra jurista inglés influenciado del espíritu romanista, Ranulph de Glanvill. Afortunadamente el romanista alemán Vinogradoff descubrió el libro de notas de Bracton rescatándolo de las tinieblas del olvido, lo que ha permitido reconstruir su estructura mental en torno a su concepción y aplicación de instituciones y categorías jurídicas del derecho romano, en su calidad de juez real.

Debe tomarse en cuenta que, para la época de Bracton, la enseñanza del derecho romano había sido prohibida por Enrique III, como resultado de la clausura de la Escuela de Derecho Romano fundada en Oxford por Vacarius, ordenada por Esteban I, de tal manera que el jurista en honor del cual se celebra el Simposium y que ha dado margen, en legislaciones tales como la de Louisiana, a encontrar el primitivo punto de enlace o las tentativas, meramente personales de insertar el derecho romano dentro del *common law*, representa tanto por su calidad de "creador de derecho" ( como juez ), así como por su obra, profundo interés de estudio. ( Puede consultarse para mayores datos, Calasso, Francesco, *Medio Evo del Diritto*, I, *Le Fonti*. Milano, Giuffrè Editore, 1954, pp. 619 y ss. ).

Completan el Simposium organizado por la *Tulane Law Review* sobre Henry Bracton, estudios de Post, Gaines, sobre: "Bracton on Kingship"; Barton, J. L., "Bracton as a Civilian" y, Hall, G. D. G., "The Early History

of the Entry Sur Disseisin”, artículos todos de lectura indispensable para los historiadores tanto del *civil law* como del *common law*.—Leoncio LARA SÁENZ.

MEDINA LIMA, Ignacio. “Programas y metodología de la enseñanza del derecho en algunas universidades de Europa. Información documental y observaciones.” *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XVIII, núm. 69-70, enero-junio de 1968, pp. 173-218. México, Distrito Federal.

El distinguido profesor numerario y director del Seminario de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, realizó un viaje por varios países europeos, con el objeto de analizar los sistemas que se siguen en materia de estudios jurídicos y como resultado de sus observaciones ha redactado con claridad y precisión el trabajo que se reseña.

Sería difícil describir, así sea someramente, los datos que proporciona el cuidadoso análisis del profesor Medina, pero es posible considerar en su conjunto tales datos y especialmente las agudas observaciones del autor sobre el resultado de su estudio, que abarca los programas y los métodos de enseñanza en materia jurídica en las siguientes Universidades: París (Facultad de Derecho y Ciencias Económicas); Madrid (Facultad de Derecho); Roma (Facultad de Jurisprudencia); Lisboa (Facultad de Derecho); Londres (Escuela de Economía y Ciencias Políticas); y Berna (Facultad de Derecho y Ciencias Económicas).

Aun cuando en la actualidad existe un intento de revisión profunda de los estudios universitarios, especialmente en Francia en que se ha expedido recientemente una ley que tiende a reestructurar las universidades, resulta conveniente confrontar la enseñanza de las disciplinas jurídicas en Europa en relación con la que se imparte en nuestra Facultad de Derecho de la UNAM y en general, en las escuelas, facultades de derecho de la República, que siguen fundamentalmente el ejemplo de la primera.

A primera vista podemos considerar que los estudios, no obstante los defectos que se han señalado en los recientes conflictos estudiantiles en varias de estas universidades europeas, deben estimarse como superiores a los que se siguen en nuestro país, tanto en profundidad como en intensidad, al nivel profesional y en la escala de estudios superiores y de investigación, particularmente en el plano más elevado, en el cual se advierte un rigorismo bastante marcado que exige a los que cursan la maestría y el doctorado una verdadera y auténtica vocación para la investigación y la enseñanza del derecho.

De acuerdo con nuestro sistema, que en términos generales se sigue en Latinoamérica, la licenciatura es suficiente para realizar desde luego actividades profesionales, sin necesidad de estudios de especialización, lo que lleva muchas veces al fracaso a los egresados, que posteriormente culpan a la Universidad de su falta de preparación.

En las universidades europeas, además de exigirse actividades de práctica forense o clínica procesal durante la licenciatura, ésta no faculta al egresado para el ejercicio profesional, ya que, como resulta lógico, proporciona única-

mente los conocimientos básicos, para que el propio egresado continúe sus estudios ante abogados en ejercicio y posteriormente un examen ante los colegios respectivos (tirocinio), o en escuelas de capacitación para la magistratura, ministerio público, dependencias oficiales (abogacía de Estado), etcétera, para después realizar exámenes muy severos ante los cuerpos respectivos, si se pretende ingresar en ellos.

Estimamos, por tanto, sumamente útil el detallado estudio del profesor Medina, puesto que sin perjuicio de tomar en cuenta las nuevas tendencias que pretenden revolucionar la enseñanza de las disciplinas jurídicas —y en general toda la estructura universitaria— en los países europeos, podemos concluir en el sentido de que la misma enseñanza, además de necesitar una revisión a fondo en el ámbito universitario mexicano, resulta incompleta, y por más retoques que se le pretenda dar, no será suficiente para capacitar a los egresados para el ejercicio profesional, pues se advierte la ausencia de estudios de especialización posteriores, ya sea dentro de la misma Facultad de Derecho, o ante los organismos profesionales, que complementen la base fundamental que es lo máximo que se puede exigir a la licenciatura.

Este perfeccionamiento ya se presenta en otras disciplinas, como ocurre en el ejercicio de la medicina, en la cual ya no resulta suficiente la licenciatura, sino la especialización a través de internados, bastantes severos por otra parte, en instituciones hospitalarias o de investigación.—Héctor Fix ZAMUDIO.

PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. "La Comisión Honoraria Asesora de Seguridad Social." *La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, tomo 65, núms. 3-4, 1968, pp. 57-67, Montevideo, Uruguay.

Entre los países latinoamericanos, Uruguay se ha distinguido por su adelanto en sus prestaciones de seguridad social, que inclusive ha motivado, por su extraordinario desarrollo en relación con los recursos económicos del país, una situación crítica que esperamos pueda ser superada.

En este cuidadoso estudio se examinan la naturaleza y funciones de una institución técnica de gran interés, es decir, la Comisión Honoraria Asesora de Seguridad Social, llamada corrientemente por su sigla CHASS, que tiene antecedentes legislativos desde 1958, pero que se consolidó definitivamente en el capítulo III (artículos 38 a 41) de la Ley 12, 996 del 28 de noviembre de 1961, y que sufrió importantes modificaciones de acuerdo con el artículo 87 de la ley 13,426 del 2 de diciembre de 1965.

Está formada por 14 miembros, entre ellos, el delegado del ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social (actualmente ministerio de Trabajo y Seguridad Social), que la presidirá; representantes del ministerio de Hacienda, así como de las Facultades de Derecho y de Ciencias Económicas; Administradores de las Cajas de Jubilaciones, etcétera.

Sus principales funciones se pueden dividir en tres grandes grupos: de proposición, de asesoramiento y de estudio, entre las cuales destacan desde luego las primeras, que tienen carácter obligatorio respecto del índice de revaluación de las pasividades que la CHASS deberá establecer dentro de los noventa primeros días de cada año, y que tienen efectos automáticos respecto

de dos cifras importantes, o sea los topes jubilatorios y el monto de las pensiones de vejez, pero también influyen en otras prestaciones similares, como la prima por edad y el subsidio por fallecimiento.

También realiza la citada comisión funciones de asesoramiento, entre ellas emitir opinión en toda iniciativa sobre seguridad social; aconsejar al ejecutivo sobre las inversiones y manejo de reservas de los fondos de regularización de pasividades y cajas de jubilaciones, etcétera.

Finalmente, la comisión de referencia efectúa estudios e investigaciones, particularmente sobre los antecedentes nacionales e internacionales de seguridad social; sobre los índices económicos, especialmente de precios y salarios, etcétera.

El autor asigna a la propia comisión la naturaleza de un organismo oficial autónomo, de carácter permanente, cuyos miembros actúan en forma puramente honorífica —y de aquí su nombre—, con funciones de asesoría, ya que carece de atribuciones resolutivas o decisorias; que en un principio dependía del ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, pero de acuerdo con los lineamientos de la nueva Constitución de 1967, queda bajo la dependencia del ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo entenderse que no es una oficina de este ministerio, sino que exclusivamente figura en el mismo para efectos presupuestales y como medio a través del cual se comunica con el ejecutivo.

El profesor Plá Rodríguez analiza los problemas derivados de las disposiciones de la nueva Constitución de 1967, que ha modificado el estatuto jurídico de las instituciones de seguridad social, en cuanto ha establecido el mencionado ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y ha sustituido las Cajas de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, por el Banco de Previsión Social.

No obstante lo anterior, ha quedado subsistente la comisión de que se trata y su actuación en los cinco años de existencia ha sido muy positiva, especialmente en cuanto a sus proposiciones de elevación, a través de una escala móvil de carácter anual, de las pensiones jubilatorias, ya que han sido aceptadas por el ejecutivo en sus iniciativas ante el congreso.

El examen de la institución uruguaya de seguridad social de que se ocupa el estudio del profesor Plá Rodríguez, es de gran utilidad para los juristas mexicanos que se ocupan de esta materia, ya que constituye un ensayo muy atendible de introducir el principio de la escala móvil en el monto de las pensiones jubilatorias, que resulta muy conveniente para evitar que las mismas se transformen en prestaciones ineficaces por el alza constante del costo de la subsistencia.—Héctor FIX ZAMUDIO.

PORTE-PETIT, Celestino. "Homenaje a la dirección de la revista *Derecho Penal Contemporáneo* y a sus patrocinadores." *Derecho Penal Contemporáneo*, núm. 26, mayo y junio de 1968, pp. 71-79. México, D. F.

Quienquiera que se haya asomado, así sea de manera transitoria, a la tarea editorial de una revista, sabe del gran esfuerzo, de la sostenida voluntad, del empeño cotidiano que semejante quehacer demanda, no obstante la

simplicidad que ofrece para ojos poco observadores. Ahora bien, esta labor se multiplica cuando viene a cuentas, como en la especie ocurre, una publicación científica, cuyos lectores se resumen en el discreto número de los especialistas.

En nuestro país existen cuatro revistas dedicadas a temas penales, a saber: *Criminalia*, de la Academia Mexicana de Ciencias Penales; *Revista Mexicana de Derecho Penal*, órgano oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales; *Derecho Penal Contemporáneo*, vinculada al Seminario de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la UNAM y *Revista Michoacana de Derecho Penal*, ligada al Seminario de Derecho Penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de San Nicolás de Hidalgo.

El homenaje del que ahora damos cuenta es un discurso del profesor Porte-Petit, a cuyos conceptos tan elogiosos como justicieros —rara virtud es la de hacer justicia, para bien, a quien la merece— nos adherimos con entusiasmo. Hasta agosto de 1968, *Derecho Penal Contemporáneo* contaba en su haber con veintisiete números publicados, desde que apareció el inicial en febrero de 1965. Este saldo favorable se refiere, es necesario decirlo, a una serie de publicaciones preparadas y realizadas con escrupuloso esmero, que por igual se cifra en el contenido y en el continente: buena materia y pulcra presentación.

Porte-Petit recuerda que en *Derecho Penal Contemporáneo* han visto la luz trabajos de profesores extranjeros y mexicanos; entre los primeros se cuentan Soler, Maurach, Beristáin, Drapkin y Zaffaroni; entre los nacionales figuran el mismo Porte-Petit (que con modestia omite su nombre de la lista de colaboradores, al paso que con generosidad hace mención al nuestro), De Pina, Quiroz Cuarón, Colín Sánchez, Recaséns Siches, Jiménez Huerta, Castellanos Tena y Fernández Doblado.

En la tarea que nos es grato comentar, el éxito se debe al talento y a la devoción, feliz binomio, aportados por la directora de la revista, licenciada Olga Islas de González Mariscal, eficazmente auxiliada por el Jefe de Redacción, licenciado Elpidio Ramírez. Ambos, distinguidos penalistas de la más joven generación mexicana que cultiva estas disciplinas, han laborado sin pausa para colocar a *Derecho Penal Contemporáneo* en el sitio relevante que hoy ostenta, como en su hora lo hiciese la profesora Islas de González Mariscal cuando estuvo al frente de la *Revista Mexicana de Derecho Penal*, algunos años atrás.

Nos sumamos, pues, al homenaje que se rinde a la revista y también, en tributo al nexo causal que tanto preocupa a los criminalistas, al que se dirige a sus realizadores.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

QUIROZ CUARÓN, ALFONSO. "La muerte en la medicina forense." *Derecho Penal Contemporáneo*, 1968, núm. 24, pp. 63-93. México, D. F.

El fenómeno de la muerte como problema de medicina forense, que tan directo interés tiene para diversas disciplinas jurídicas, entre las que priva, sin duda, la penal, es objeto de pormenorizado examen en este magní-

fico estudio del ilustre criminólogo mexicano, a quien Veiga de Carvalho calificó, en conversación con nosotros, como el primer criminólogo de América Latina.

Se define a la muerte como "abolição definitiva, irreversible o permanente de las funciones vitales del organismo", con lo que se distingue a la muerte real de la solo aparente, que tanto ha preocupado a legos y a profesionistas, hasta el punto de que, tras espectaculares casos de "resurrección" de supuestos "cadáveres", se hayan dictado, desde hace un siglo, normas de espera de veinticuatro horas como medida de prudencia previa a la inhumación.

Se analiza, siguiendo a Borri, el diagnóstico de la muerte a través de la aparición de los fenómenos cadavéricos, a saber: I. Abióticos o avitales o vitales negativos: A) Inmediatos: a) pérdida de la conciencia, b) insensibilidad, c) inmovilidad y pérdida del tono muscular, d) cesación de la respiración y e) cesación de la circulación. B) Consecutivos: a) evaporación tegumentaria y apergaminamiento, b) enfriamiento del cuerpo, c) livideces cadavéricas: hipóstasis viscerales, d) desaparición de la irritabilidad muscular, y e) rigidez cadavérica. II. Transformativos: a) putrefacción, b) maceración, c) momificación y d) saponificación.

Es importante retener el hecho de que "la muerte es un sucederse de pequeñas y parciales muertes, valga la expresión y así es como la muerte resulta más un pronóstico, siempre inevitable y fatal, que un diagnóstico".

El autor señala los signos de la muerte, cuyo diagnóstico pone en juego el prestigio profesional y los conocimientos del médico poco avezado o inescrupuloso. Al efecto, se habla de signos dudosos, que lo son por darse en estados patológicos diversos; de signos probables, por ser raros fuera de la muerte real y, en cambio, habituales en la agonía; y de signos ciertos, pocos y tardíos, como el apergaminamiento de la piel, la mancha verde abdominal, el paro completo e irreversible de la circulación y la putrefacción.

Para el establecimiento del crono-tanato-diagnóstico, muy difícil pero de inestimable utilidad para la investigación policial, se fija un ilustrativo cuadro de estimación del tiempo en que aconteció la muerte, deducido de los cambios cadavéricos; para lo cual se analiza el tiempo del cambio en la tierra o en el agua, tomando en cuenta temperatura, livideces, rigidez cadavérica, putrefacción y adipocira.

En cuanto a la muerte súbita, que se discrimina de la violenta (en orden a la causa interior de aquélla y exterior de ésta), se estudian las causas de raíz cardiovascular, respiratoria, digestiva, nerviosa y por otros factores de presentación menos frecuente. Tras estudiar el método diagnóstico de las muertes súbitas, se trata acerca de la agonía, cuyos característicos trastornos fisiopatológicos son nerviosos, circulatorios y respiratorios.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

SAITTA, Nazareno. "Esame di Stato e titoli di studio e di cultura." *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, año XVIII, núm. 1, enero-marzo, 1968, pp. 167-234. Milán, Italia.

Un interesante estudio sobre la organización italiana en cuanto a la necesidad

de realización de "exámenes de estado" para el ejercicio no sólo profesional, sino también docente; así como un examen sobre la naturaleza de los títulos, sean universitarios o culturales. El "examen de estado" es la comprobación hecha, a título oficial, por el Estado, de los conocimientos e idoneidad del candidato, sea para el ejercicio de una profesión liberal o bien para el desempeño de la docencia.

Saitta establece primero una serie de premisas históricas sobre las cuales finca el nacimiento, evolución y establecimiento de los referidos "exámenes de estado", posteriormente trata de determinar su constitucionalidad aludiendo al Art. 33 de la Carta Fundamental italiana, y determinando a continuación la naturaleza de dicho examen, concibiéndolo como: "un momento de ejercicio del aspecto autoritario del fenómeno educacional" (p. 194).

Desde el punto de vista del análisis de la norma constitucional que prevé la realización de los "exámenes de estado", Saitta los clasifica en: a) "exámenes oficiales", para la admisión a los diferentes grados y niveles de la enseñanza; b) "exámenes estatales", para la comprobación de la conclusión de estudios; y, c) "exámenes profesionales" para la habilitación al ejercicio profesional.

Enseguida, el autor pasa a examinar cada una de las especies anteriores, deteniéndose en los exámenes llamados de "madurez" (humanista o científica), o sea aquellos cuya realización está prevista al final de la enseñanza media de segundo grado (equivalente a la finalización de nuestro "bachillerato"). Los exámenes de Estado para la admisión a la Universidad se contemplan a través de dos hipótesis: 1ª para la admisión a la Escuela Magisterial (en Italia esta enseñanza es de nivel terciario-profesional) y, 2ª) la admisión de los "diplomados técnicos" a facultades universitarias.

En realidad uno de los aspectos más interesantes del artículo comentado se refiere a la realización de los "exámenes de Estado" necesarios para el ejercicio profesional. Entre las 17 profesiones que lo requieren se encuentran las de: actuario, notario, abogado, profesor universitario (sin cargo de cátedra) *libero docente*, etcétera. Aun cuando exista un procedimiento especial en función de las diversas profesiones sí podemos colegir de la descripción que de los mismos hace el autor, que se requiere el título universitario (la *laurea*) más una especial práctica por cierto tiempo y en determinadas condiciones (*tirocinio*), así como la superación de la respectiva comprobación no sólo "nociónística" sino también "práctica" en un examen oral, en el que además se plantean problemas suscitados por la práctica misma.

Posteriormente, Saitta se plantea ciertas preguntas en torno a la naturaleza de los exámenes de licenciatura (*esami di laurea*, los cuales son de carácter prácticamente formal), es decir, si son o no exámenes de estado, si son o no obligatorios constitucionalmente, etcétera. El autor formula ciertas conclusiones, en torno al examen de estado, en el sentido de que últimamente se ha criticado no solamente su estructura sino su constitucionalidad, y que respecto a su realización en la práctica, no son más comprobaciones meramente formales, verbalistas y nociónísticas. En la parte segunda, terminando, estudia las diferencias entre "títulos de estudio" y "títulos de cultura", entendiéndose por título de cultura en sentido técnico, solamente aquel que es expedido en función del reglamento respectivo y una vez que los estudios relativos han

sido concluidos y realizado el examen previsto para la comprobación del aprovechamiento y de la idoneidad del candidato. Aquellos títulos que no llenen las características anteriores para su expedición, es decir, aquellos otorgados en función de un simple proceso personal de aculturación son los "títulos de cultura", piénsese por ejemplo en los títulos expedidos por la *Accademia Musicale di Santa Cecilia*, la *Accademia di Arte Drammatica*, la *Accademia Nazionale di Danza*, etcétera.—Leoncio LARA SÁENZ.

SCARPELLI, Uberto. "L'educazione del giurista." *Rivista di diritto processuale*, año XXIII (II serie), núm. 1, enero-marzo de 1968, pp. 1-33, Padua, Italia.

Un magnífico análisis de la situación actual de la enseñanza del derecho en las universidades italianas en vistas a una necesaria reforma no sólo de los planes de estudio y métodos pedagógicos, sino fundamentalmente de la orientación de las disciplinas jurídicas, que se encuentran evidentemente en crisis.

El profesor Scarpelli señala con gran penetración el movimiento general que se advierte en la actualidad en contra de una concepción puramente positivista del derecho, que imperó hasta hace poco tiempo, pues se advierte la insuficiencia de un derecho estrictamente técnico y racionalista, que se ha quedado rezagado frente a los vertiginosos cambios políticos, económicos y sociales de nuestra época.

El problema de la cultura jurídica contemporánea —nos dice el autor— consiste en restituir a la razón jurídica, sin negarla, su valor pragmático; o en otras palabras, el jurista contemporáneo debe guardar un equilibrio entre la técnica jurídica y los valores que han surgido con los cambios sociales.

Señala el profesor de Pavía, que los fines de la enseñanza del derecho en nuestros días deben dirigirse a la preparación de juristas que estén dotados de una amplia visión no sólo de la técnica jurídica sino de las estructuras políticas, económicas y sociales en las cuales deben procurar su racionalización.

Afirma el autor, que estos fines son difíciles de alcanzar si no se descarga las facultades, de derecho de Italia —y por mayoría de razón, a las mexicanas— de un gran número de estudiantes que no poseen ninguna vocación para el estudio del derecho y que sólo aspiran a la obtención de un diploma que les permita realizar, en muchas ocasiones con gran deficiencia, una actividad profesional alejada de la práctica jurídica, de tal manera que sólo efectúan estudios en tales facultades, alumnos con interés en la enseñanza del derecho, y los restantes sería necesario desviarlos hacia otras escuelas o facultades en las cuales se impartan enseñanzas de ciencia política, economía y otras disciplinas sociales, o bien en los casos de menor capacidad intelectual, hacia carreras cortas, que les permitan realizar una actividad decorosa, sin necesidad de efectuar estudios fuera de su alcance, de los que en ocasiones desmayan por desaliento.

En cuanto a los métodos de la enseñanza, deben abandonarse las soluciones radicales y simplistas, para lograr un equilibrio entre la participación activa de los alumnos y la enseñanza magistral de la cátedra, pues resulta infantil.

pretender que los estudiantes se conviertan en discutidores permanentes ante un profesor que actúa simplemente como árbitro, y por otra parte, tampoco resulta aceptable el criterio de algunos profesores que imparten conferencias para alumnos puramente receptivos, sin posibilidad de discusión. En otras palabras, y de manera muy acertada, el autor propone que la cátedra, que debe conservarse en sus justos límites, se combine de manera permanente con seminarios y coloquios con la participación activa, pero consciente, de los alumnos.

Por otra parte, si bien el jurista contemporáneo debe poseer una amplia preparación humanística, no puede exigírsele un conocimiento enciclopédico de las disciplinas sociales, de manera que resulta muy conveniente la enseñanza de asignaturas económicas, políticas, sociológicas y de carácter filosófico, pero con carácter complementario, de manera que su enfoque se dirija a llevar al estudiante los problemas que estén relacionados con la materia jurídica.

También se aborda, brevemente, pero con profundidad, el espinoso problema de los exámenes, que se han criticado tan apasionadamente en los últimos años, pues se considera que constituyen ejercicios nemotécnicos y de astucia, debiendo sustituirse por un análisis de la inteligencia y de la madurez de los estudiantes, a través del contacto permanente entre alumnos y profesores, pero esto exige, lo que se olvida con mucha frecuencia, que unos y otros dediquen gran parte de su tiempo a los estudios y de manera constante. —Héctor Fix ZAMUDIO.

NAN, Wilson. "The Scottish Bar: The Evolution of the Faculty of Advocates in its Historical Social Setting," *Louisiana Law Review*. vol. XXVIII, febrero, 1968, núm. 2, pp. 235-258. Baton Rouge, Louisiana, EUA.

El autor, doctor de la Universidad de Edinburgo, hace un examen histórico de la Barra de Abogados o Facultad de Abogados en Escocia desde que la palabra abogado se usó en una ley de Escocia de 1424, que obligaba a que se prestara ayuda legal a los indigentes. Con anterioridad había abogados laicos o eclesiásticos, pero no recibían el nombre de abogados sino de procuradores o prolocutores.

Originalmente no se diferenció el abogado del *solicitor*. Pero existió el notario y también el profesor de derecho —normalmente un eclesiástico— en Escocia, durante la Baja Edad Media. Paulatinamente hubo leyes que permitieron la existencia de abogados para que comparecieran ante los tribunales. En 1587 se permitieron 54 practicantes ante los tribunales criminales. Por una Ley de 1619 se exigió un examen y una tesis para ser admitido en el Colegio de Abogados; debían examinarse en derecho civil romano. El derecho civil por muchos años se consideró de más estima que otros en la Barra.

La Barra de Abogados de Escocia ha permanecido esencialmente escocesa, ajena a los problemas del imperio inglés. Ha sido casi imposible ser un miembro de la Barra y al mismo tiempo ser un político activo o miembro del parlamento.

El autor hace un interesante estudio social de los miembros de la Barra. Su estructura ha sido tradicionalmente aristocrática, pero ha cambiado esto en fechas recientes. Sigue siendo aristocrática en su función, pero democrática en el reclutamiento. Hay una especie de tradición familiar para dedicarse a la misma profesión.—LUCIO CABRERA ACEVEDO.